

SENTENCIA DEFINITIVA

Cuernavaca, Morelos, quince de febrero de dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver en definitiva, los autos del expediente número **368/2017**, relativo al Juicio **SUMARIO CIVIL** sobre **COBRO DE HONORARIOS**, promovido por la Licenciada ***** por su propio derecho, contra *****, radicado en la Segunda Secretaría de este juzgado; y,

R E S U L T A N D O:

1. Mediante escrito presentado el **seis de septiembre de dos mil diecisiete**, ante la Oficialía de Partes Común del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado, el cual por turno correspondió conocer a este Juzgado, compareció la Licenciada ***** quien demandó, en la vía sumaria civil de *****, las prestaciones siguientes:

"A).- La cantidad de \$142,782.53 (CIENTO CUARENTA Y DOS MIL SETESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 53/100 M.N.) por concepto de honorarios devengados, los cuales resultan del 30% (treinta por ciento), del total de la suma de las prestaciones a la que fue condenada la parte demandada en el juicio laboral, que asciende a \$475,941.77 (CUATROSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 77/100 M.N.), mediante el laudo de fecha 15 de julio del año 2015, emitido dentro del expediente número 01/05/15, formado con motivo del

*juicio laboral iniciado por la hoy demandada *****, en contra de *****, donde la actora prestó servicios, ubicado en *****.*

B).- El pago de los daños y perjuicios que sean han ocasionado ala suscrita por parte de la demandada, el (sic) no haber recibido en tiempo y forma el pago de la suerte principal por concepto de honorarios, en el momento de haber sido cubiertas la totalidad de los derechos y prestaciones que se desprenden en el momento de haber sido cubiertas la totalidad de los derechos y prestaciones que se desprenden del laudo de fecha 15 de julio del año 2015, es decir, a partir de la fecha diversa que se desprenda del escrito de revocación presentado por la actora del juicio laboral ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, con residencia en esta Ciudad, cuya cantidad debe resultar del interés legal que se genere sobre la base de la suerte principal a partir del día en que fui revocada y durante todo el tiempo que trascurra hasta que sea cubierta la suerte principal.

C).- El pago de los gastos y costas que el presente juicio origine a la suscrita.”

La actora manifestó como hechos fundatorios de su acción, los que se desprenden de su escrito de demanda, mismos que aquí se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertaren, en obvio de repeticiones innecesarias; asimismo, invocó los preceptos legales que creyó aplicables al caso y exhibió los documentos que se desprenden de la constancia de la Oficialía de Partes referida.

2. Por auto de **ocho de septiembre de dos mil diecisiete**, se admitió la demanda en la vía y forma propuesta, respecto de las pretensiones de la actora, ordenando formar y registrar el expediente bajo el número que le correspondiera, por lo que se ordenó el emplazamiento a la demandada en el domicilio citado, girándose el exhorto respectivo, toda vez que el domicilio se encuentra fuera de la jurisdicción de este Juzgado, concediéndole el plazo de cinco días para

contestar la demanda instaurada en su contra, requiriéndole para que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la competencia territorial de este Juzgado.

3.- Mediante exhorto dirigido al Juez Civil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial en el Estado, y por notificación personal realizada el dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, la demandada *********, quedó debidamente emplazada a juicio.

4.- En auto de **treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete**, previa certificación del término, se tuvo a la demandada *********, contestando en tiempo y forma la demanda entablada en su contra, teniendo por hechas sus manifestaciones y por opuestas sus defensas y excepciones, señalando domicilio procesal y designando abogados patronos; por lo que, se dio vista a la parte actora por el término de tres días para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

5.- Mediante auto de fecha **dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete**, se tuvo a la abogada patrono de la parte actora dando contestación a la vista ordenada por auto de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, teniendo por hechas sus manifestaciones para ser tomadas en consideración en el momento procesal oportuno.

6.- En fecha **diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete**, se llevó a cabo la audiencia de Conciliación y Depuración prevista por el artículo 371 del Código Procesal Civil, en la que se hizo constar la incomparecencia de la parte actora así como de la demandada, no siendo asistidas por representante legal alguno que las representara;

por lo que no existiendo excepciones de previo y especial pronunciamiento, se procedió a depurar el procedimiento y se acreditó la legitimación activa como pasiva de las partes en este asunto, por lo que se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días para ambas partes.

7.- Por auto de fecha **treinta de noviembre de dos mil diecisiete**, se señaló fecha y hora para el desahogo de las pruebas aportadas por las partes, admitiendo para la parte actora: la **Confesional, Declaración de Parte, Testimonial, Documental Privada, Documental Pública, Prueba de Informe de Autoridad, Prueba de Inspección Judicial, la Presuncional en su doble aspecto Legal y Humana**, así como la **Instrumental de Actuaciones**; por parte de la demandada: la **Confesional, Declaración de Parte, Testimonial, Documental Privada, Documental Pública, Pericial en materia de Grafoscopia y Documentoscopia**; y por auto de fecha doce de diciembre de ese mismo año, se tuvieron por admitidas las pruebas de **Instrumental de actuaciones y la Presuncional en su doble aspecto, legal y humana**.

8.- Mediante oficio número 3060 de fecha **cuatro de diciembre de dos mil diecisiete**, esta autoridad solicitó informe de autoridad al Presidente del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, para que informara sobre los puntos ofrecidos por la parte actora, mismo que fue contestado en fecha once de diciembre del mismo año, por la Licenciada Idania Iveth Lara Rosales, en funciones

de Presidenta del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, mediante oficio número 012443/20174 dando cumplimiento a lo solicitado.

9.- En fecha **siete de diciembre de dos mil diecisiete**, compareció para aceptar y protestar el cargo de perito en materia de Grafoscopía y Documentoscopía el Licenciado Felipe de Jesús Paramo Torres, perito designado por la parte demandada.

10.- Por auto **doce de diciembre de dos mil diecisiete**, se tuvo por designado como perito en materia de Grafoscopía y Documentoscopía de la parte actora al Licenciado Oscar David Sánchez Galindo, mismo que aceptó y protestó el cargo, en fecha diez de enero de dos mil dieciocho, dictamen que fue rendido en fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho, el cual fue ratificado mediante comparecencia de fecha veinticuatro de enero del mismo año.

11.- En fecha **quince de enero de dos mil dieciocho**, compareció a aceptar y protestar el cargo como perito designado por este Juzgado, en materia de Grafoscopía y Documentoscopía, el Licenciado Cancino Romay Alejandro René, mismo que rindió su dictamen en fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho.

12.- En fecha **veinticinco de enero de dos mil dieciocho**, se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos, en la que se hizo constar la comparecencia de la parte actora *****, asistida de su abogada patrono, así como de sus testigos ofrecidos, asimismo se hace constar la incomparecencia de la parte demandada *****, así como de su representante legal. Por lo que se procedió al desahogo de

la prueba confesional a cargo de la demandada ***** y se le declaró confesa de todas y cada una de las posiciones que fueron calificadas de legales; por cuanto a la prueba de declaración de parte la actora se desistió a su más entero perjuicio de la misma; por lo que se procedió al desahogo de la prueba testimonial ofrecida por la actora a cargo de *****y *****; Enseguida se procedió al desahogo de pruebas a cargo de la demanda ***** haciendo constar que la misma, no compareció y no exhibió los pliegos e interrogatorios de posiciones para la prueba confesional y declaración de parte, ni el interrogatorio para la testimonial, en consecuencia se hicieron efectivos los apercibimientos decretados por auto de fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete y se declararon desiertas dichas probanzas.

13.- El **ocho de enero de dos mil dieciocho**, se llevó a cabo la Inspección de autos realizada por la Actuaría adscrita a este Juzgado, en el expediente laboral número 01/05/2015, en la que procedió a desahogar la misma en términos de los puntos ofrecidos por la actora.

14.- En fecha **uno de febrero de dos mil dieciocho**, se tiene dando cumplimiento mediante oficio número 000822/2017 al informe de autoridad solicitado por esta autoridad al Presidente del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje en relación al oficio número 181 de fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, remitiendo copia certificada de todo lo actuado en el expediente laboral 01/05/15.

15.- En fecha **veinticuatro de abril de dos mil dieciocho**, se llevó a cabo la continuación de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, en la que se hizo constar la comparecencia de la parte actora ***** y de su asistente legal, asimismo no compareció la demandada *****, ni asistente legal alguno que la representara; por lo que se procedió a desahogar la audiencia, se hizo constar que toda vez que no existían pruebas pendientes por desahogar, se pasó a la etapa de alegatos, concediendo el uso de la palabra a la parte actora, quien realizó sus manifestaciones y se tuvo por perdido el derecho de formular alegatos a la parte demandada, por lo cual se turnaron para resolver los autos.

16.- En fecha **dos de mayo de dos mil diecisiete (sic)**, se dictó un auto regulatorio en el cual se ordenó emplazar al tercero llamado a juicio *****, y de igual manera se ordenó notificar al perito designado por este Juzgado Cancino Romay Alejandro para el efecto de que ratificara el dictamen presentado el veintidós de enero de dos mil dieciocho, y ante la existencia del litisconsorcio pasivo necesario, se ordenó requerir a la actora para que en el plazo de cinco días proporcionara el domicilio de *****, para que se notificara y apersonara al juicio, apercibida que de no hacerlo no sería posible hacer pronunciamiento alguno sobre la controversia planteada, dejando sin efecto la citación para sentencia.

17.- Por auto de fecha **veinte de septiembre de dos mil diecinueve**, y en atención a la razón de notificación de fecha veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, levantada por el actuario

adscrito al Juzgado Civil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial en el Estado, se hizo efectivo el apercibimiento ordenado por autos de fechas treinta de enero y siete de junio ambos del año en curso, por lo que se ordenó que las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal se le harán y surtirán efectos mediante boletín judicial que edita este H. Tribunal Superior de Justicia a la demandada ***** , y se señaló día y hora para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.

18.- En fecha **diez de octubre de dos mil diecinueve**, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se hizo constar la comparecencia de la parte actora, así como de su abogada patrono, no compareció la parte demandada, ni asistente legal alguno que la represente; por lo que se procedió a su desahogo y se requirió a la parte actora para que proporcionara domicilio para notificar al tercero llamado a juicio ***** , asimismo se ordenó requerir al perito designado por este Juzgado Alejandro Cancino Romay, para que diera cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho, que ordenó la ratificación del dictamen que emitió.

19.- Mediante comparecencia de **dieciséis de octubre de dos mil diecinueve**, el perito designado por este Juzgado Licenciado Cancino Romay Alejandro Rene, ratificó en todas y cada una de sus partes el dictamen presentado en fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho.

20.- El **catorce de febrero de dos mil diecinueve**, mediante cédula de notificación personal se le corrió traslado y emplazó a juicio a ***** para que en el término de cinco días contestara la demanda entablada en su contra.

21.- Por auto de fecha **veintiocho de febrero de dos mil veinte**, se tuvo por perdido el derecho que el tercero llamado a juicio *****, pudo haber ejercitado para el efecto de contestar la demanda entablada en su contra; en consecuencia se ordenó que las subsecuentes notificaciones surtieran efectos por medio del Boletín Judicial que edita este H. Tribunal, y se señaló nueva fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

22.- Sin embargo, mediante acuerdos 001/2020, 002/2020, 003/2020, 004/2020 y 006/2020, emitidos por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, se ordenó la suspensión de las labores en virtud de la pandemia generada por el virus SARS-CoV2, a partir del dieciocho de marzo de dos mil veinte y a través del acuerdo 0012/2020, emitido por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, de fecha treinta y uno de julio del año en curso, y se ordenó la reanudación de las labores del juzgado, a partir del día tres de agosto del presente año.

23.- En fecha **veintiocho de octubre de dos mil veinte**, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual se hizo constar la comparecencia de la parte actora ***** y de su abogada patrono, no así la demandada *****, ni el tercero llamado a juicio ***** a pesar de encontrarse debidamente

notificados; por lo que se procedió al desahogo de la audiencia en la que la parte actora formuló sus alegatos correspondientes y toda vez que la parte demandada y el tercero llamado a juicio no comparecieron a la diligencia, se les tuvo por perdido el derecho para formular sus alegatos correspondientes, por lo que se ordenó turnar los autos para resolver en definitiva, lo que se hace al tenor del siguiente:

CONSIDERANDO:

I. Este juzgado es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos **18, 23, 26**, del Código Procesal Civil aplicable, que disponen:

"ARTÍCULO 18. DEMANDA ANTE ÓRGANO COMPETENTE. *Toda demanda debe formularse por escrito ante órgano jurisdiccional competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos de la Ley".*

"ARTÍCULO 23. CRITERIOS PARA FIJAR LA COMPETENCIA. *La competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio".*

"ARTICULO 26.- SUMISIÓN TÁCITA. *Se entienden sometidos tácitamente: I.- El actor, por el hecho de ocurrir al órgano jurisdiccional en turno, entablando la demanda; II.- El demandado, por contestar la demanda, o por reconvenir al demandante; III.- El que habiendo promovido una incompetencia se desista de ella; y, IV.- El tercerista opositor y el que por cualquier motivo viniere al juicio.*

Lo anterior, en razón de que la carta poder a través de la cual la hoy demandada otorgó poder más amplio a los ciudadanos ***** , ***** , ***** Y ***** , para entablar el juicio laboral contra ***** , fue celebrado en Cuernavaca,

Morelos; amén de que las partes se sometieron de manera tácita al ocurrir ante éste órgano jurisdiccional que por turno conoció del presente asunto, presentando su demanda la parte actora, y la demandada al dar contestación a la demanda, sin que opusiera excepción alguna contra la competencia por materia y/o por territorio que corresponde a éste órgano jurisdiccional.

II. Por cuanto a la **vía** sumaria elegida por la actora, el dispositivo **604** fracción **III** del ordenamiento legal antes citado, dice:

"ARTÍCULO 604. CUANDO PROCEDE EL JUICIO SUMARIO. Se ventilarán en juicio sumario: ...

III.- Los cobros judiciales de honorarios debidos a peritos, abogados, médicos, notarios, ingenieros y demás personas que ejerzan una profesión o encargo o presten algún servicio de carácter técnico para cuyo ejercicio estén legalmente autorizados. Si los honorarios de peritos y de abogados proceden de su intervención en un juicio, podrán también reclamarse en la vía incidental, dentro del mismo..."

En esta tesitura, el estudio de la vía, al ser un presupuesto procesal, permite su análisis oficioso antes de analizar el fondo del litigio, toda vez que los presupuestos procesales, constituyen requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse válidamente o con eficacia jurídica algún proceso, en razón de ser cuestiones de orden público; ya que los gobernados no pueden consentir ni tácita ni expresamente algún procedimiento que no sea el establecido por el legislador para el caso en concreto y seguido bajo los parámetros legales, pues la vía correcta para buscar la solución a un caso no es una cuestión que dependa de los particulares y ni siquiera del Juez,

sino que está determinada por la misma ley; por lo que razonar lo contrario implicaría legitimar una resolución que no hubiere satisfecho las exigencias legales, lo que no implica negar el acceso efectivo a la justicia, ya que al ser una cuestión de orden público y preferente, no puede depender de que la invoquen los particulares, sino que debe analizarla oficiosamente el juzgador. Lo que se sustenta con el criterio emitido en jurisprudencia por la Suprema Corte de Justicia que se cita:

"DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN. De la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 42/2007, (1) de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", deriva que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: 1) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. En estos términos, el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del diverso de petición, que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando su pronunciamiento. Su fundamento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto. Así, es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, por ejemplo, aquellos que regulen: i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, vii) la procedencia de la vía. En resumen, los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución. Lo

deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio en nombre propio, un derecho ajeno, excepto en los casos previstos por la Ley...".

En este caso, la actora señaló como documento base de su acción la carta poder, de fecha diez de diciembre de dos mil catorce, con motivo de la prestación de servicios profesionales en el juicio que se ventiló a través del expediente laboral número **01/05/15**, promovido por ***** contra *****; radicado ante el H. TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, lo que se advierte de las copias certificadas remitidas por la Presidenta del citado Tribunal por excusa de su titular y la Secretaria General en términos del artículo 31 del Reglamento Interior del Tribunal de referencia, de las que se observa que la actora compareció al citado juicio en su carácter de apoderada legal de la ahora demandada *****.

Documental por la que demandó el pago de los honorarios pactados; copias certificadas con las que se acreditó la legitimación activa de la actora y la pasiva de la demandada, dado que fue debidamente emplazada a juicio, como se aprecia de la cédula de notificación de **dieciocho de octubre de dos mil diecisiete**, quien opuso las defensas y excepciones que consideró pertinentes.

Tiene aplicación a lo anterior el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicado en la página 99, del Tomo 199-204, Sexta Parte, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

"LEGITIMACIÓN "AD-CAUSAM" Y LEGITIMACIÓN "AD-PROCESUM". *La legitimación en el proceso y la legitimación en la causa son situaciones jurídicas distintas, toda vez que la primera de ellas, que se*

identifica con la falta de personalidad o capacidad en el actor, se encuentra referida a un presupuesto procesal, necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero; la falta de personalidad se refiere a la capacidad, potestad o facultad de una persona física o moral, para comparecer en juicio, a nombre o en representación de otra persona, en los términos de los artículos 44 a 46 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que si no se acredita tener personalidad, "legitimatio ad procesum", ello impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; es decir, la falta de dicho requisito procesal puede ser examinada oficiosamente por el Juez de la instancia, conforme lo dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles, o bien opuesta como excepción por el demandado en términos de lo preceptuado por la fracción IV del artículo 35 de dicho ordenamiento, en cuyo caso, por tratarse de una excepción dilatoria que no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que retarda su curso, y además de previo y especial pronunciamiento, puede resolverse en cualquier momento, sea durante el procedimiento o en la sentencia; en cambio, la legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional; por tanto, tal cuestión no puede resolverse en el procedimiento sino únicamente en la sentencia, por tratarse de una cuestión de fondo, perentoria; así, estima este Tribunal Colegiado que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación alude a que la legitimación puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, se refiere a la legitimación "ad procesum", no a la legitimación ad causam. En consecuencia, si la parte demandada niega el derecho que hace valer la parte actora, por considerar aquélla que ésta no es la titular del derecho litigioso, resulta inconcusos que se trata de una excepción perentoria y no dilatoria que tiende a excluir la acción deducida en el juicio, por lo que tal cuestión debe examinarse en la sentencia que se llegue a pronunciar en el juicio."

IV. En atención a la sistemática establecida para la redacción de sentencias, se procede al análisis de las defensas y excepciones que hizo valer la demandada, en los siguientes términos:

En relación a la improcedencia de la vía, que opone la demandada, por las razones que expone las cuales en este apartado

se dan por reproducidas como si a la letra se insertasen en aras de evitar repeticiones innecesarias, la misma resulta notoriamente improcedente, en virtud de lo analizado en el considerando II del presente fallo, en el cual se analizó la procedencia de la vía.

Por cuanto a la de falta de acción de la actora, que motiva en que carece de derecho para reclamar el porcentaje del 30% por concepto de pago de honorarios, respecto al total de las prestaciones condenadas a pagar a la demandada mediante laudo de fecha quince de julio del dos mil quince, puesto que no exhibe ningún medio de prueba que acredite su dicho; podemos concluir que en virtud de su argumentación, se desprende que con esta defensa arroja la carga de la prueba a la parte actora; por tanto se estima que no constituye propiamente una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división, si no que se trata de la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente es el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción, por lo cual deberá estarse a lo que se resuelva al estudiar la acción incidental que nos ocupa.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Octava Época, con número de

tesis VI. 2º. J/203, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo 54, junio de 1992, página 62 que a la letra cita:

"SINE ACTIONE AGIS. *La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción".*

En lo tocante a la falta de derecho de la parte actora para ejercitar la acción, que argumenta en que no fue con la actora con quien pactó las condiciones del contrato de mandato, sino que fue con diverso profesionista, determinando como concepto de pago de honorarios el diez por ciento, respecto al total de las prestaciones condenadas a pagar a la demandada mediante laudo de quince de julio de dos mil quince; la misma quedará resuelta al resolverse la acción ejercitada por la accionante, debiendo estarse al resultado que arroje el análisis de las pruebas ofertadas por las partes y la determinación sobre la procedencia o improcedencia de la acción.

Con respecto a la falta de legitimación activa en la causa y la defensa de inaplicabilidad del derecho al resultar improcedente la acción, las mismas quedarán resueltas al resolverse sobre la procedencia o improcedencia de la acción, debiendo estarse la excepcionante al resultado del fallo que se emita.

En lo tocante a la falta de prueba idónea que acredite la procedencia de la acción que pretende hacer valer la actora, la misma es notoriamente improcedente dado que no refiere argumentación alguna en que sustente la citada defensa, máxime que el juicio que nos ocupa se rige por el principio de estricto derecho y no opera la suplencia de la queja.

V.- En este orden de ideas, al no existir cuestión incidental pendiente de resolver, se procede al análisis de la acción principal ejercitada por la actora *****, así por cuanto a las pretensiones reclamadas consistentes en:

*"A).- La cantidad de \$142,782.53 (CIENTO CUARENTA Y DOS MIL SETESCIENTOS OCHENTA Y DOS 53/100 M.N.) por concepto de honorarios devengados, los cuales resultan del 30% (treinta por ciento), del total de la suma de las prestaciones a la que fue condenada la parte demandada en el juicio laboral, que asciende a \$475,941.77 (CUATROSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 77/100 M.N.), mediante el laudo de fecha 15 de julio del año 2015, emitido dentro del expediente número 01/05/15, formado con motivo del juicio laboral iniciado por la hoy demandada *****, en contra de *****, donde la actora prestó servicios, ubicado en calle *****.*

B).- El pago de los daños y perjuicios que sean han ocasionado ala suscrita por parte de la demandada, el (sic) no haber recibido en tiempo y forma el pago de la suerte principal por concepto de honorarios, en el momento de haber sido cubiertas la totalidad de los derechos y prestaciones que se desprenden en el momento de haber sido cubiertas la totalidad de los derechos y prestaciones que se desprenden del laudo de fecha 15 de julio del año 2015, es decir, a partir de la fecha diversa que se desprenda del escrito de revocación presentado por la actora del juicio laboral ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, con residencia en esta Ciudad, cuya cantidad debe resultar del interés legal que se genere sobre la base de la suerte principal a partir del día en que fui revocada y

durante todo el tiempo que trascurra hasta que sea cubierta la suerte principal.

C).- El pago de los gastos y costas que el presente juicio origine a la suscrita."

Argumentó como hechos, esencialmente los siguientes:

*"1.- Con fecha 1 de diciembre del año 2014 (...), se presentó en el despacho *****, solicitándome mi asesoría respecto de un problema laboral, ya que había sido objeto de un despido injustificado por parte del *****, ese mismo día en presencia de las personas que laboran en el despacho *****, ***** y *****, se le explicó a la ahora demandada que era necesario presentar una demanda en la cual se ejercitaría la acción de cumplimiento de contrato que se traduce en su reinstalación con motivo del despido injustificado y que al mismo tiempo, se reclamarían diversas prestaciones, que por el dicho de la propia trabajadora, el patrón no le había cubierto hasta ese momento; como por ejemplo, el pago de salarios devengados y pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo entre otros derechos y prestaciones, también se le explicó que era necesario firmar contrato de mandato judicial entre la suscrita y la ahora demandada en el presente juicio, pactando como precio de los honorarios, el 30% (treinta por ciento), sobre la cantidad que resultara del laudo o de la cantidad que recibiera con motivo del pago y cumplimiento que el patrón hiciera del laudo que lo condenara al pago de las prestaciones reclamadas formalizándolo mediante contrato de mandato de fecha 01 de diciembre de dos mil catorce y mediante una carta poder, cuya intervención sería como apoderado legal en términos de lo que prevé la ley federal del trabajo, que el porcentaje mencionado es el que dentro de la práctica profesional se cobra por los abogados que defendemos trabajadores despedidos injustificadamente, es decir, es la tasa o tarifa que se aplicaba en todos los casos del 30% (treinta por ciento) sobre la cantidad que recibiera el trabajador, y que al mismo tiempo, éste no pagaría cantidad alguna por concepto de honorarios, ni de gastos del juicio, ya que éstos últimos serían cubiertos por el suscrito, cabe puntualizar que es una práctica común y costumbre estipular con los trabajadores ese tipo de pago por los servicios del mandatario del trabajador despedido, al mismo tiempo se le explicó a grandes rasgos y de una manera sencilla, los actos jurídicos que serían necesarios efectuar por parte del abogado para hacer efectivos los derechos laborales que pretendía hacer valer. Por tales motivos estando de acuerdo la demandada, en ejercitar las acciones correspondientes con motivo del despido injustificado del cual había sido objeto y las demás generadas por el*

*incumplimiento a las obligaciones de la relación de trabajo que lo unía con ***** , me firmo dichas documentales y otorgó poder mediante una carta poder con la cual me autorizaba comparecer ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos con residencia en esta ciudad con el carácter de apoderado legal, cumpliendo en primer término con lo estipulado en el artículo 2031 en relación con 2003 fracción III del Código Civil del Estado de Morelos y con la fracción I del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo.*

2.- Con fecha 07 de enero del año 2015, presenté la demanda individual de trabajo ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, con residencia en esta Ciudad, acompañando la carta poder firmada por la trabajadora y ahora demandada, la autoridad laboral la tuvo por admitida, radicándola con el número de expediente 01/05/15 y se nos reconoció la personalidad jurídica como apoderados legales de la parte actora. Con diversas fechas en el expediente se señaló día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, comparecí con el carácter de apoderada legal de la parte actora.

3.- el conflicto de trabajo sometido ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, tuvo como base y elemento esencial de procedibilidad de la demanda, la formalización del contrato de mandato judicial por escrito, mediante la carta poder, que se acompañó al escrito inicial de demanda laboral, que el precio de los honorarios es mediante la cobranza de lo que el trabajador recibe, tomando como base el precio de los honorarios el 30% (treinta por ciento), en el caso presentado a su señoría, asciende a la cantidad de \$142,782.53 (CIENTO CUARENTA Y DOS MIL SETESCIENTOS OCHENTA Y DOS 53/100 M.N.) (sic).

*4.- (...) es una práctica cotidiana en las labores de las juntas, que el trabajador despedido se le cubra la totalidad de las prestaciones del laudo a las que fue condenada el patrón ***** , debiendo constar mediante comparecencia la cual no se si ha sido realizada por la ahora demandada ya que a partir del mes de mayo de 2017, ya no tuve conocimiento del expediente laboral, pues la C. ***** , ingreso escrito de revocación en el juicio laboral número 01/05/15.*

*5.- En las condiciones antes narradas la demandada y trabajadora en el juicio laboral ***** , convenimos en que me haría cargo del conflicto de trabajo, representándola como su apoderado legal, actué a favor de la ahora demandada dentro del juicio laboral desde el principio del juicio y posterior a la fecha en que se dictó la ejecución forzosa del laudo, tal y como*

lo acredito con las copias de las constancias que integran el expediente laboral que se exhibe como prueba.

*6.- En virtud de que mi representada, la C. *****, debe cubrir a la suscrita la cantidad reclamada como pretensión principal. LA SUSCRITA CUMPLÍ CABALMENTE CON LA OBLIGACIÓN CONTRAÍDA EN EL MANDATO DE SU CAUSA, sin obtener el pago de mis honorarios profesionales pactados, pues sólo recibí promesas de parte de la C. *****, es por lo que me veo precisada a promover este juicio a fin de obtener el pago de los honorarios por la cantidad de \$142,782.53 (CIENTO CUARENTA Y DOS MIL SETESCIENTOS OCHENTA Y DOS 53/100 M.N.), por concepto de honorarios devengados, los cuales resultan del 30% (treinta por ciento), del total de la suma de las prestaciones a la que fue condenada la parte demandada en el juicio laboral la cual asciende a una totalidad de \$475,941.77 pesos (sic) (CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 77/100 M.N.), mediante el laudo de fecha 15 de julio del año 2015 emitido dentro del expediente número 01/05/15, formado con motivo del juicio laboral iniciado por la hoy demandada *****, en contra del *****. Manifiesto bajo protesta de decir verdad, que me es imposible presentar las copias certificadas del expediente laboral, toda vez que la ahora demandada *****, mediante comparecencia directa revocó el nombramiento de apoderado legal de la suscrita y de los demás miembros del despacho, es decir de los CC. *****, ***** y *****, por lo que al carecer de legitimación para promover la solicitud de la expedición de copias certificadas del expediente que acreditan los hechos que son el sustento de las pretensiones reclamadas, es imposible presentar o acompañar copias certificadas del expediente 01/05/15, radicado ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos..”*

Bajo la relatada consideración, resultan aplicables por cuanto al fondo del presente asunto, los artículos **1669, 1671 1672, 1673, 2052, 2056 y 2059** del Código Civil vigente en el Estado de Morelos, que establecen:

"ARTICULO 1669.- NOCIÓN DE CONTRATO. Contrato es el convenio que produce o transfiere derechos y obligaciones”.

"ARTICULO 1671.- PERFECCIONAMIENTO DE LOS CONTRATOS. Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se

perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley.”

"ARTICULO 1672.- VALIDEZ Y CUMPLIMIENTO DE LOS CONTRATOS. *La validez y el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes”.*

"ARTICULO 1673.- CONSENTIMIENTO Y FORMA EN LOS CONTRATOS. *El consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente.*

Cuando se exija la forma escrita para el contrato, los documentos relativos deben ser firmados por todas las personas a las cuales se imponga esa obligación.

Si alguna de ellas no puede o no sabe firmar, lo hará otra a su ruego y en el documento se imprimirá la huella digital del interesado que no firmó”.

"ARTICULO 2052.- FIJACION POR LAS PARTES DE LA RETRIBUCION POR PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES. *El que presta y el que recibe los servicios profesionales pueden fijar, de común acuerdo, la retribución debida por ellos”.*

"ARTICULO 2056.- LUGAR DE PAGO DE HONORARIOS Y EXPENSAS. *El pago de los honorarios y de las expensas, cuando las haya, se hará en el lugar de la residencia del que ha prestado los servicios profesionales, inmediatamente que preste cada servicio o al fin de todos, cuando se separe el profesionalista o haya concluido el negocio o trabajo que se le confió.”*

"ARTICULO 2059.- EXIGIBILIDAD DE LOS HONORARIOS DEL PROFESIONISTA. *Los profesionalistas tienen derecho de exigir sus honorarios, cualquiera que sea el éxito del negocio o trabajo que se les encomiende, salvo convenio en contrario.”*

Asimismo, son aplicables los artículos **384, 386, 210** del Código Procesal Civil vigente, que disponen:

"ARTICULO 384.- SÓLO LOS HECHOS SON OBJETO DE LA PRUEBA. *Sólo los hechos controvertidos o dudosos están sujetos a prueba; el Derecho lo estará únicamente cuando se funde en usos o costumbres o se*

apoye en leyes o jurisprudencia extranjeras, siempre que de estas dos últimas esté comprometida su existencia o aplicación. El Tribunal recibirá los informes oficiales que las partes obtengan del Servicio Exterior Mexicano."

"ARTICULO 386.- CARGA DE LA PRUEBA. *Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal. En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse."*

"ARTICULO 210.- Honorarios de los abogados. *Los honorarios de los abogados o representantes judiciales podrán regularse mediante convenio celebrado con la parte que los designe..."*

Bajo la señalada premisa y conforme a lo ordenado por el artículo 386 del Código Procesal Civil, corresponde a la actora ***** , acreditar los elementos constitutivos de su acción, por lo que atendiendo a las reglas que se establecen en el Libro Sexto, Título Décimo, Capítulo II, del Código Civil vigente, en las que se contempla lo relativo al Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, el artículo 2054 indica: "...que los que sin tener el título correspondiente ejerzan profesiones para cuyo ejercicio la Ley exija título, además de incurrir en las penas respectivas, no tendrán derecho de cobrar retribución por los servicios profesionales que hayan prestado..."; de lo que se colige que la hipótesis esencial de la acción de pago, lo constituye la cédula profesional respectiva; elemento que se encuentra debidamente demostrado con la copia fotostática simple de la cédula profesional número ***** , expedida por la Secretaría de Educación Pública, que autoriza a ***** para ejercer la

profesión de licenciado en derecho; documental que se encuentra robustecida con prueba de la instrumental de actuaciones, de la que se desprende que en la audiencia llevada a cabo en fecha veinticinco de enero de dos mil dieciocho, la accionante se identificó con la original de la cédula profesional, con lo cual queda perfeccionado el documento referido; máxime que se trata del mismo número de cédula y profesionista que ampara tal documental; a través de la cual se acredita que la tenedora de la misma se encuentra autorizada para ejercer la profesión de licenciado en derecho, infiriéndose lo expuesto en los artículos 3, 23 fracción IV, 25 y 26, de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, de la siguiente literalidad:

"Artículo 3.- Toda persona a quien legalmente se le haya expedido título profesional o grado académico equivalente, podrá obtener cédula de ejercicio con efectos de patente, previo registro de dicho título o grado."

*"Artículo 23.- Son facultades y obligaciones de la Dirección General de Profesiones: ...**IV.-** Expedir al interesado la cédula personal correspondiente, con efectos de patente para el ejercicio profesional y para su identidad en todas sus actividades profesionales...;"*

*"Artículo 25.- Para ejercer en el Distrito Federal cualquiera de las profesiones a que se refieren los Artículos 2o. y 3o., se requiere: **I.-** Estar en pleno goce y ejercicio de los derechos civiles. **II.-** Poseer título legalmente expedido y debidamente registrado, y **III.-** Obtener de la Dirección General de Profesiones patente de ejercicio."*

"Artículo 26.- Las autoridades judiciales y las que conozcan de asuntos contencioso-administrativos rechazarán la intervención en calidad de patronos o asesores técnico del o los interesados, de persona, que no tenga título profesional registrado. El mandato para asunto judicial o contencioso-administrativos determinado, sólo podrá ser otorgado en favor de profesionistas con título debidamente registrado en los términos de esta Ley. Se exceptúan los casos de los gestores en asuntos obreros, agrarios y cooperativos y el caso de amparos en materia penal a que se refieren los artículos 27 y 28 de esta Ley."

Así también, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 fracción IV y 27 Fracción III de la Ley sobre el Ejercicio de las Profesiones del Estado de Morelos, que a la letra dicen:

"Artículo 25.- Son atribuciones de la Dirección de Profesiones las siguientes: ...IV.- Extender al interesado la cédula personal correspondiente, con efectos de patente para el ejercicio profesional y para su identidad en sus labores profesionales...;

"Artículo 27.- Para ejercer en el Estado de Morelos las profesiones objeto de esta Ley, se exige:

...III.- Obtener de la Oficina de Profesiones patente de ejercicio...;"

Motivos por los cuales resulta dable otorgarle valor probatorio, en términos de lo ordenado por los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil, en razón de ser un documento expedido por autoridad pública, lo que le otorga certeza y valor por cuanto a su contenido, mismo que no fue objetado

Se sustenta lo anterior, con el precedente judicial que se cita:

"HONORARIOS. LA ACCIÓN DE PAGO DERIVADA DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, REQUIERE PARA SU PROCEDENCIA QUE EL ACTOR EXHIBA LA CÉDULA PROFESIONAL QUE ACREDITE SU CALIDAD DE LICENCIADO EN DERECHO. *La acción de pago de honorarios derivada del contrato de prestación de servicios profesionales tiene como elemento esencial que la parte actora esté autorizada para ejercer la profesión de licenciado en derecho, por lo que para su procedencia es necesario que el actor acredite fehacientemente, y no apoyado en presunciones, que tiene tal calidad a través de prueba directa e idónea como lo es la exhibición de la documental pública consistente en la cédula profesional, lo cual se justifica bajo las directrices del principio de certeza y seguridad jurídica, ya que el juzgador debe contar con todos los elementos necesarios que le permitan arribar a un conocimiento cierto de los hechos que prueban la acción intentada. Esto es así, toda vez que el párrafo segundo del artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos expresamente dispone que la ley de cada Estado determinará cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, así como las condiciones para obtenerlo, sin que tal exigencia pueda considerarse como una carga excesiva para el actor, en virtud de que*

*para poder ejercer legalmente la profesión es indispensable contar con la referida documental.*¹

Cabe señalar que no pasa desapercibido para la suscrita juzgadora, que si bien es cierto que el abogado patrono de la parte demandada, mediante su escrito registrado con el número 11451, objetó la citada documental; también lo es que la probanza ofrecida a través del escrito registrado con el número 10963, tiene valor indiciario; tal como se sustenta en el criterio emitido por la Superioridad Federal, de observancia obligatoria, que se localiza de la siguiente manera:

"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS. *Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obran en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles".*

Época: Novena Época. Registro: 172557. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007. Materia(s): Civil. Tesis: I.3o.C. J/37. Página: 1759. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Lo anterior en razón de que la probanza citada, quedó perfeccionada al haberse exhibido la documental original; misma que se encuentra adminiculada con las copias certificadas que obran en

¹ Novena Época. Registro: 178733. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXI, Abril de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 16/2005. Página: 290.

autos del juicio laboral 01/05/15, que se llevó a cabo ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, de las que se desprende que en diversas audiencias la accionante compareció a juicio como apoderada legal de la hoy demandada y ésta se identificó precisamente con la cédula profesional antes referida; probanzas que han sido valoradas en lo individual y en su conjunto surten plena eficacia probatoria en términos de lo dispuesto por los artículos 437, 490, 491, 493 y 499 de la ley adjetiva civil en vigor; ya que beneficia los intereses de la actora en relación a la acción que ejercita por cuanto a que ésta en efecto es una profesionista legitimada para comparecer a juicio en defensa de los derechos de otras personas y que en la especie lo fue la demandada en el juicio laboral antes referido, puesto que la cédula profesional con que se identificó en actuaciones del presente asunto así como del juicio laboral de referencia, es un documento público expedido por un funcionario en ejercicio de sus funciones, así como las copias certificadas citadas.

Por lo que respecta a la **relación contractual** entre ***** y ***** y la **carta poder de fecha diez de diciembre de dos mil catorce**, la actora ofreció como pruebas la **Confesional** a cargo de la demandada ***** , quien ante su incomparecencia injustificada, fue declarada confesa fictamente de las siguientes posiciones:

*"...Que la absolvente conoce a *****; Que la absolvente con fecha 1 de diciembre de 2014, se presentó en el despacho ubicado en ***** , solicitando asesoría legal en materia laboral; Que la absolvente con fecha 1 de diciembre de 2014, firmó contrato de mandato,*

*donde se estipula el pago de honorarios; Que la absolvente con fecha 1 de diciembre de 2014, se comprometió a pagar el 30% de la suma que arroje el total de las prestaciones que fueron reclamadas en la demanda, por concepto de honorarios; Que la absolvente reconoce que posteriormente a la firma del contrato de mandato con fecha 10 de diciembre de 2014 firmó carta poder a diversos apoderados entre ellos a *****, para que la representara en el juicio laboral en contra del *****; Que la absolvente reconoce que con fecha 15 de julio de 2015 se emitió un laudo condenatorio en contra del *****; Que la absolvente reconoce que con fecha 15 de julio de 2015, se emitió un laudo condenatorio contra el *****, por la cantidad de \$475,941.77 (CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 77/100 M.N.); Que la absolvente con fecha 17 de abril de 2017 (sic) revocó a la *****, omitiendo el pago de sus honorarios; Que la absolvente celebró convenio para pago por el laudo condenatorio con fecha 16 de junio de 2017, con *****; Que la absolvente con fecha 17 de abril de 2017 (sic) revocó a *****, omitiendo el pago de sus honorarios; Que la absolvente celebró convenio para pago por el laudo condenatorio con fecha 16 de junio de 2017, con *****; Que la absolvente adeuda a la actora, la cantidad de \$142,782.53 (CIENTO CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 53/100) por concepto de honorarios; que la absolvente adeuda a la actora el 30% del total de la suma de las prestaciones a la que fue condenada la parte demandada en el juicio laboral, mediante el laudo de fecha 15 de julio del año 2015, emitido dentro del expediente 01/05/15...”*

Prueba a la que resulta dable concederle valor probatorio en términos de los artículos 426 fracción I y 490 del Código Procesal Civil en vigor; en razón de acreditar los hechos en los que fundó la demanda, mismos que perjudican los intereses de la demandada, toda vez que admitió fictamente que celebró el uno de diciembre de dos mil catorce, un contrato de mandato con la accionante en el despacho de la misma y posteriormente firmó la carta poder de esa misma fecha, donde reconoce el mandato otorgado a la actora para que la representara en el juicio laboral contra *****; que pactaron por concepto de honorarios el porcentaje del 30% (treinta por ciento) del

total de la suma de prestaciones a la que fue condenada la parte demandada en el juicio laboral, mediante el laudo de fecha quince de julio del año dos mil quince, que se emitió dentro del expediente número 01/05/15 y que le adeuda por concepto de honorarios la cantidad de \$142,782.53 (CIENTO CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 53/100), ya que la cantidad que recibió relativa al convenio que celebró con *****, derivado del laudo referido fue el monto de \$475,941.77 (CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 77/100 M.N.).

En el desahogo de la prueba **Testimonial** a cargo de las atestes ***** y *****, respondieron el interrogatorio formulado de la siguiente manera:

*"1.- Qué conoce Usted a *****? **Respuestas:** "sí", "sí, si la conozco"; 2.- En el caso de respuesta afirmativa a la pregunta que antecede, que diga el testigo ¿porqué conoce a la *****? **Respuestas:** "porque en el despacho que yo trabajo ella también trabajó y ahí la conocí, era compañera de trabajo", "Porque eramos compañeras de trabajo en el corporativo *****"; 3.- ¿A qué se dedica su presentante? **Respuestas:** "es licenciada en derecho, es abogada", "Es abogada y litiga diferentes ramas del derecho"; 4.- ¿Desde cuándo conoce a *****? **Respuestas:** "Desde el año dos mil doce que entré a trabajar al despacho, ella ya estaba trabajando ahí", "Desde el dos mil diez cuando inicié a laborar en el despacho jurídico"; 5.- ¿Qué conoce a la demandada *****? **Respuestas:** "sí, si la conozco", "Sí, si la conozco"; 6.- ¿Porqué la conoce? **Respuestas:** "Porque ella fue al despacho jurídico en donde nosotros trabajamos a poder (sic) asesoría en materia laboral porque a ella también la habían despedido de su trabajo en ***** y ***** " La conozco porque acudió al despacho jurídico ***** a solicitar asesoría jurídica en referencia a la materia laboral la cual fue asesorara por *****"; 7.- ¿Desde cuándo la conoce? **Respuestas:** "Desde el dos*

mil catorce, ella fue el primero de diciembre y ese mismo día firmó un contrato en el que se pactaba el treinta por ciento que se le cobra en el juicio", " desde el primero de diciembre de dos mil catorce"; 8.- ¿Qué ***** firmó algún documento el 1 de diciembre de 2014?

Respuestas: "si, ese día fue un contrato de comodato pactando la cantidad que se le iba a cobrar cuando terminara el juicio", "Así es, el primero de diciembre de dos mil catorce firmó en comodato de mandato celebrado entre ella y la abogada *****", posteriormente acudió al despacho a dejar documentos para la presentación de su demanda laboral"; 9.- Que diga el testigo ¿Porqué lo sabe? **Respuestas:** "Porque a mí me consta los hechos como trabajamos ahí, ese día que se presentó la señora yo estaba ahí, somos varios abogados que estamos en el despacho jurídico y me di cuenta de cómo pasaron las cosas", "Porque yo me encontraba en el despacho ese día y me di cuenta de la celebración de dicho contrato y como lo señalé anteriormente eramos compañeras de trabajo"; 10.- Que diga el testigo, ¿dónde y cómo ocurrió ese hecho? **Respuestas:** "ocurrió en el despacho jurídico en su despacho de ***** y a un lado está mi escritorio y entonces me di cuenta de toda la asesoría que ella pidió y del documento que ella firmó", "ocurrió en el despacho jurídico ***** y se ubicaba en *****", y el cual fue celebrado entre la Ciudadana ***** y *****"; 11.- ¿Con qué fecha firmó la carta poder que menciona? **Respuestas:** "la carta poder la firmó el diez de diciembre de dos mil catorce, ese día *****", llevó documentos para que se le anexaran a la demanda laboral que se presentarían en el H. Tribunal y ese mismo día firmó la carta poder", "la carta poder fue firmada el diez de diciembre del año dos mil catorce"; 12.- ¿Quién acudió a las audiencias del juicio laboral que mencionan? **Respuestas:** "***** se hizo cargo del juicio, ella comparecía a las audiencias y cuando la señora ***** pedía informes de como iba su juicio la Licenciada la daba informes", "la Licenciada *****".

Por cuanto a la **razón de su dicho** la **primer** ateste refirió: "Porque yo escuché cuando fue a pedir asesoría y porque me constan los hechos".

Por su parte, la **segunda** testigo manifestó: "Porque yo estaba presente cuando la señora ***** se presentó a celebrar el contrato de mandato a firmar carta poder, así como a pedir asesoría jurídica".

Probanza a la cual es de otorgarle valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 490 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, toda vez de advertirse que los testigos fueron contestes y uniformes en lo que declararon en relación a los hechos materia de la litis, además de que percibieron los hechos por sus propios sentidos y no por inducción o referencia de terceras personas, de los que se advierte que efectivamente existió una relación contractual entre ***** y *****, generada por la prestación de un servicio profesional, consistente en la representación y defensa de los intereses legales de la hoy demandada *****, en el juicio laboral 01/05/15, por la que se pagarían honorarios totales relativos a la suma que arrojará el 30% (treinta por ciento) sobre la cantidad que resultara del laudo o la cantidad que recibiera con motivo del pago y cumplimiento que el patrón hiciera del laudo que lo condenara al pago de las prestaciones reclamadas mediante el contrato de mandato y carta poder ambos del primero de diciembre de dos mil catorce; reconociendo los declarantes que su presentante no ha recibido hasta la fecha el pago de los honorarios generados por la prestación de los servicios profesionales en la defensa de los intereses que ejerció la parte actora respecto de la demandada ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

De igual manera, ofertó la parte actora, la documental privada consistente en la carta poder de uno de diciembre de dos mil catorce, de cuya lectura integral se advierte que en efecto la demandada

suscribió a favor de la parte actora y otras personas la citada documental para que ésta, separadamente o de manera conjunta, entablaran el juicio laboral en contra de *****, a fin de que realizaran todas las acciones tendientes a la defensa de sus derechos, describiendo en la documental de referencia de manera enunciativa las mismas, las que en este apartado se dan por reproducidas como si a la letra se insertasen en aras de evitar repeticiones innecesarias; prueba que no se encuentra desvirtuada con ningún medio probatorio que le fue admitido a la parte contraria; por tanto, se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 490 de la Ley adjetiva Civil en vigor; ya que queda probada la relación que une a las partes, de la que se aprecia que la demandada contrató para que la hoy accionante prestara sus servicios profesionales, poniendo sus conocimientos científicos y técnicos al servicio de su representado para la defensa lícita de sus intereses, tal como lo dispone el numeral 211 fracción I del Código Procesal Civil en vigor; que establece:

*"...**ARTICULO 211.**- Deberes de los abogados. Son obligaciones de los abogados patronos y de los representantes de las partes: I.- Poner sus conocimientos científicos y técnicos al servicio de su representado para la defensa lícita de sus intereses..."*

Demostrándose de esta forma, la relación contractual, por virtud de la cual la demandada *****, solicitó de *****, la prestación de un servicio determinado, mismo que requirió una preparación específica, y que se demostró con la copia fotostática simple y la exhibición de su original de la cédula profesional que acredita a la actora en su carácter de licenciada en derecho, frente a

otra persona llamada cliente, siendo ésta la ahora demandada, quien por su parte, se obligó a pagar una determinada retribución llamada honorarios a través de un contrato de mandato y una carta poder en los cuales fue pactado de forma escrita, lo que se considera legal dado que la ley no requiere de una formalidad especial, siendo permitido que las partes acuerden libremente sus términos y condiciones, de conformidad con lo establecido por los artículos 2052 y 2053 del Código Civil citados.

En relación al contrato de mandato especial de fecha uno de diciembre de dos mil catorce, que ofrece la parte actora como fundatorio también de su acción para acreditar la relación contractual existente entre la actora y la demanda, del mismo podemos observar que si bien es cierto que en el texto en el que se especifica a quienes la ahora demandada otorga poder, no se encuentra asentado el nombre de la actora; sin embargo, en el apartado relativo a las personas que aceptaron el poder del mandato, sí se encuentra inserto el nombre de la accionante *****, y a un costado del nombre, se encuentra asentada la firma de la accionante, y como otorgante se observa escrito el nombre de la demandada y la firma de la misma, sin que se advierta ninguna desvinculación con el texto o alteración de la firma; sin embargo, tal documental privada fue contradicha por la parte contraria, quien ofertó la prueba pericial en materia de grafoscopía y documentoscopía, puesto que consideró que la documental en cuestión se encontró alterada; motivo por el cual se le

tuvo por designado como perito de su parte a FELIPE DE JESÚS PÁRAMO TORRES, sin embargo, por auto de fecha **veinticuatro de abril de dos mil dieciocho**, se ordenó hacer efectivo el apercibimiento decretado el veintidós de enero de ese mismo año, y por tanto, se ordenó que la prueba pericial se perfeccionaría con el sólo dictamen que emite el perito designado por este Juzgado.

En tales condiciones, se procede al análisis del dictamen pericial emitido por el perito de la parte actora Licenciado OSCAR DAVID SÁNCHEZ GALINDO, que emitió a través del escrito registrado con el número 385, el cual concluyó lo siguiente:

"PRIMERA.- Se determina que el documento consistente en el contrato de mandato especial, de fecha 01 de diciembre del año 2014, no presenta signos de alteración y/o falsificación.

SEGUNDA.- Se que el documento consistente en el contrato de mandato especial, de fecha 01 de diciembre del año 2014 se trata de un documento auténtico."

Por otra parte, se analiza el dictamen pericial emitido por el perito del juzgado Licenciado ALEJANDRO RENE CANCINO ROMAY, que fue exhibido ante esta autoridad a través del libelo registrado con el número 570, el cual concluyó:

"El documento denominado "contrato de mandato especial de fecha 01 de diciembre del 2014, presenta un desalineamiento particularmente en el nombre ALMA BARRERA RODRÍGUEZ con relación a los demás nombres contenidos en el mismo recuadro, de lo que se deduce dos momentos de impresión."

Observándose esencialmente, que la documental mencionada no presenta alteración ni modificación alguna, sino que únicamente

contiene un desalineamiento respecto a otros datos impresos en el mismo documento.

Por tanto, de acuerdo a la lógica y experiencia jurídica de la suscrita, tomando en cuenta que la pericial se requiere cuando son necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, técnica, arte o industria como aconteció en la especie, con la finalidad de auxiliar al juzgador del conocimiento especializado en la materia de grafoscopía y documentoscopía, y con motivo de que los dictámenes fueron emitidos por los especialistas con amplia experticia en la materia en comento, resulta dable conferirles valor probatorio ya que fueron emitidos en términos de lo establecido en el numeral 465 de la ley adjetiva civil en vigor; también lo es, que a criterio de la suscrita juzgadora el dictamen que contiene mayor información sobre los puntos cuestionados y análisis más completo del documento materia de examen, es el dictamen que emitió el **perito designado por este Juzgado**, ya que no sólo da respuesta concreta a cada uno de los cuestionamientos, sino que es el que acompaña en su descripción un mayor número de imágenes fotográficas para dar una mejor ilustración y explicación de lo que este, de acuerdo a su experticia pudo observar; observándose igualmente la descripción del problema planteado, señalando con precisión cuales fueron los elementos de estudio, así como los métodos de trabajo, técnicas utilizadas en que se apoyó para rendir su dictamen y materia de trabajo, como fueron los métodos de observación, analítico, sinaléctico, descriptivo, comparación analítica, de

investigación documental, los cuales definió en qué consisten, al igual que asentó cuál fue el marco teórico que utilizó para emitir su dictamen, y el estudio técnico utilizado; motivo por el cual, se le concede plena eficacia probatoria de conformidad con lo establecido por los numerales 490, 493 y 499 de la ley adjetiva civil en vigor.

En tales condiciones, podemos concluir que al no haber sido desvirtuada la autenticidad de la documental materia de análisis, si bien es cierto que en el proemio, cuando se hace referencia a los nombres de las personas a las cuales se otorga poder, no contiene el nombre de la hoy actora; también lo es, que sí se encuentra asentado en el apartado correspondiente, de quienes aceptan el poder, máxime, que contiene la firma de la actora, rúbrica que no fue motivo de la pericial y por ende no se encuentra impugnada, ni desvirtuada; por lo que, la citada documental contiene la expresión tácita de la voluntad de la profesionista de poner sus conocimientos técnico jurídicos, para la defensa de los derechos laborales de la hoy demandada; lo que se corroboró con la aceptación de la voluntad de ésta última al asentar su firma, lo que corrobora la obligación que contrajeron las partes con la carta poder anteriormente valorada, que se encuentra estrechamente relacionada con la documental que analizamos en este apartado; ya que la obligación se encuentra pactada en los términos que para ello establece el artículo 34 del Código Civil que dispone:

"ARTICULO 34.- LIBERTAD DE LA FORMA EN LOS ACTOS JURIDICOS. *En los actos jurídicos civiles cada uno se obliga en la manera y términos en que aparezca que quiso obligarse, y se considera válida toda*

declaración de voluntad, sin que para la validez del acto o de la declaración se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la Ley.”

Por lo que surte eficacia probatoria en términos de lo dispuesto por el numeral 490 de la ley adjetiva civil en vigor, y en consecuencia se encuentra plenamente acreditada la relación contractual que existió entre las partes como cliente (la demandada) y como prestador de servicios profesionales (la actora).

Por cuanto a la **prestación del servicio profesional**, exhibió en copia certificada las actuaciones del expediente 01/05/15, radicado ante el H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje, del que se advierte todas y cada una de las constancias que integran el citado juicio laboral, en el cual la actora intervino en las etapas el citado juicio hasta la fase de inicio de ejecución, para la defensa de los derechos de la hoy demandada contra *****; compareciendo la accionante en su carácter de apoderada legal de la misma, personalidad que en todo momento se le reconoció por parte del Tribunal mencionado; lo que demostró al realizar acciones tendientes a la defensa en los intereses legales de ***** , dado que en escrito presentado el siete de enero de dos mil quince, interpuso la demanda laboral, la cual fue admitida por auto de fecha ocho de enero de dos mil quince, siguiéndose en todas y cada una de sus etapas procesales en las cuales únicamente en la audiencia de trece de febrero de dos mil quince, no tuvo intervención, pero en todas las demás fases fue la actora quien compareció y presentó los escritos correspondientes para

el impulso del procedimiento hasta llegar a su conclusión; observándose que en fecha quince de julio de dos mil quince, fue dictado el laudo correspondiente, en el cual se condenó a *****, entre otras cosas, al pago de la cantidad de \$475,941.77 (CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 77/100 M.N.), por concepto de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y salarios devengados y con posterioridad a ello, la hoy actora ejerció la ejecución del citado fallo en virtud del incumplimiento de *****, siendo su última actuación su escrito presentado el veinticinco de abril de dos mil dieciséis; apareciendo igualmente, que en escrito presentado el nueve de diciembre de dos mil dieciséis, la demandada revocó el nombramiento de apoderada legal de la actora; sin que se observe justificación alguna; asimismo, se desprende de las constancias, que la parte demandada en el juicio laboral en comento, interpuso el juicio de amparo *****, en el cual en fecha once de enero de dos mil diecisiete, se dictó la resolución en la que se sobresee el mismo; lo cual genera la presunción humana, que mientras tuvo duración el juicio de amparo en comento, quien continuaba con la defensa de la ahora demandada, fue precisamente la parte actora; prueba a la que resulta dable concederle valor probatorio de documental pública en términos de lo previsto por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil, cuyo contenido resulta eficaz para demostrar la obligación a cargo del profesional *****, que fue cumplida a través de la realización de acciones legales en defensa de los intereses legales de *****, quien no

satisfizo la obligación principal a cargo del profesional, ya que no hizo pago alguno por concepto de los honorarios, hecho que hace surgir para su contraparte el correlativo deber de pago.

En consecuencia, podemos válidamente concluir que las partes pactaron por escrito, un porcentaje del **treinta por ciento** de la suma que arrojará el total de las prestaciones reclamadas, por concepto de pago de honorarios, lo que se corroboró de las constancias procesales con los informes de autoridad emitidos por la Presidenta del H. Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, de fechas seis de diciembre de dos mil diecisiete y veintinueve de enero de dos mil dieciocho, de los que se desprende esencialmente, que en efecto la hoy accionante fue quien tuvo a su cargo la defensa de los intereses y derechos de *****, personalidad que demostró como apoderada legal de la hoy demandada, quedándose en la etapa de ejecución y que el diecisiete de abril de dos mil diecisiete fue revocada sin justificación alguna, acreditándose que la demandada en fecha dieciséis de junio de dos mil diecisiete, celebró convenio por la cantidad de \$475,941.77 (CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 77/100 M.N.), mismo que fue cubierto en una sola exhibición, mediante cheque número *****, por la institución de *****, de diez de agosto de dos mil diecisiete, a favor de *****, y que el diecisiete de abril de dos mil diecisiete, se realizó el acuerdo donde se tuvo revocando a ***** del expediente 01/05/15 y que efectivamente fueron promovidos por la actora dos amparos, el primero resuelto el

veintisiete de agosto de dos mil quince y el segundo, el treinta de agosto de dos mil dieciséis; pruebas a las que se le concede eficacia probatoria en términos de lo dispuesto por los numerales 490, 493 y 499 del Código Procesal Civil en vigor.

De igual modo, corre glosada la prueba de inspección judicial, que se llevó a cabo el ocho de enero del dos mil dieciocho, en los autos del expediente laboral 01/05/2015, la cual en este apartado se da por reproducida como si a la letra se insertase a fin de evitar repeticiones ociosas; de la cual en esencia, se advierte que la Licenciada *****, tuvo el carácter de apoderada legal de la actora y fue revocada en la etapa de ejecución y que el monto de pago del laudo condenatorio fue mediante convenio por la cantidad de \$475,941.77 (CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 77/100 M.N.), cubierto en una sola exhibición mediante cheque de caja número 0020640, prueba a la que se le concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 490 de la ley adjetiva Civil; con la cual se corrobora la existencia de la relación contractual existente entre las partes y el cumplimiento de la profesionista a sus obligaciones inherentes al cargo que en su momento le fue designado y que le fue revocado en etapa de ejecución.

En consecuencia, dado que se advierte que la demandada recibió de *****, la cantidad de \$475,941.77 (CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 77/100 M.N.), mediante el cheque de caja de diez de agosto de dos mil

diecisiete; de la operación aritmética correspondiente, se desprende que la cantidad que corresponde al 30% (treinta por ciento) del porcentaje que la parte actora y demandada, en su comento pactaron como pago de honorarios por los servicios profesionales, nos da el monto de \$142,782.53 (CIENTO CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 53/100 M.N.), que es precisamente la suma reclamada por la parte actora. Lo que se sustenta con el precedente judicial que se cita:

"PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. EL CONTRATO PUEDE ACREDITARSE MEDIANTE LA AUTORIZACIÓN CONFERIDA A UN PROFESIONISTA EN UN ESCRITO RELACIONADO CON UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL. Para que proceda la acción de pago de honorarios derivada del contrato de prestación de servicios profesionales resulta necesario demostrar la existencia del contrato mismo y la prestación efectiva de los servicios. La prueba que al respecto se rinda está en función de la manera en que se hayan celebrado el contrato y prestado los servicios, en la inteligencia de que es factible que el contrato sea celebrado por escrito o verbalmente, y es posible utilizar los diferentes medios probatorios legalmente previstos para demostrar la existencia del contrato de que se trata, por lo que, ante la falta de la prueba directa constituida por un contrato que revista la forma escrita, es dable acudir a la denominada prueba indirecta, presuncional, indiciaria o circunstancial. En el contrato de prestación de servicios profesionales, la falta de formalidad que lo caracteriza permite tomar como *factum probans* a la prestación del servicio profesional respectivo, pues el hecho de que se haya cumplido la obligación principal del profesional en ese acuerdo de voluntades hace posible inferir que quien recibió esos servicios manifestó su consentimiento para ello, y contrajo la correlativa obligación de pago de honorarios. Así es, porque la experiencia a que se refiere el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal conduce a advertir que el beneficiario de un servicio profesional suele estar de acuerdo con recibirlo y pagar por ello. De esa manera ocurre, por ejemplo, con quien acude a consulta con un médico privado, el cual cobrará el importe de esa atención, o con aquel que encarga a un contador público la elaboración de la declaración de impuestos correspondiente, actividad que será remunerada al profesional, o con la persona que utiliza los servicios de un licenciado en derecho para que elabore un documento (contrato, acta de asamblea, v.gr.), o patrocine la tramitación

de un juicio, lo que dará lugar al pago de honorarios. En cuanto a este último supuesto, la práctica forense revela que entre las varias formas en que un abogado denota su patrocinio en un procedimiento se encuentra la inserción en los escritos que elabora de su nombre como autorizado, con mayores o menores facultades (oír notificaciones, recibir documentos, ofrecer pruebas, presentar alegatos, etcétera), por una de las partes contendientes. Puede ser que la autorización de referencia obedezca a una circunstancia distinta a la contratación de sus servicios profesionales por la parte que litiga, verbigracia, la asesoría gratuita como un favor personal, o la pertenencia del profesional a un cuerpo caracterizado por la gratuidad de sus servicios (defensoría de oficio, el más común). De hecho, el ejercicio profesional no está caracterizado por ser oneroso, como se aprecia del artículo 24 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal. Empero, lo usual en el foro es que el licenciado en derecho autorizado en un escrito judicial cobre por sus servicios profesionales, de modo que subyace en la tramitación del procedimiento en que se le autoriza un vínculo contractual de prestación de servicios profesionales, escrito o verbal, en tanto hay otorgamiento de servicios y pago de honorarios. La autorización de referencia, efectivamente, entraña una responsabilidad para el profesional del derecho, en tanto será quien reciba las notificaciones y, dependiendo de la amplitud de las facultades conferidas, actúe en defensa de los intereses de la parte a quien presta su patrocinio. Se exige, por ello, en diversas leyes, que quienes funjan como abogados patronos tengan el título correspondiente. Tal adquisición de responsabilidad profesional provoca que, por regla general, el licenciado en derecho autorizado actúe con base en la contratación de sus servicios profesionales remunerados. Además de generar esa responsabilidad, la autorización, al ser otorgada por quien suscribe el escrito respectivo, es un acto que autoriza a presumir el consentimiento tácito en la prestación de servicios profesionales, ergo, el perfeccionamiento del acuerdo de voluntades correspondiente. Por consiguiente, acreditada esa autorización (factum probans) podrá inferirse la existencia de un contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre las partes (factum probandum), generador de la obligación de pago correspondiente, es decir, se habrá formado presunción al respecto. Para destruirla, tocará, en todo caso, a quien aduzca que la autorización fue conferida por motivos distintos a la celebración del mencionado acuerdo de voluntades probar esa afirmación”.

Época: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Enero de 2010. Materia(s): Civil. Tesis: I.4o.C.191 C. Página: 2181. Cuarto Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito.

Por su parte, dado que la demandada *****, no acreditó sus defensas y excepciones, ni ofreció medio de prueba que

desvirtuara lo reclamado por la actora; valoradas las probanzas en lo individual y en su conjunto racionalmente atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, en términos de los dispuesto por el artículo **490** del Código Procesal Civil en vigor; se concluye que la parte actora *********, acreditó los hechos en que sustentó su pretensión, por lo tanto **resulta procedente la acción ejercida de pago de honorarios por servicios profesionales** al estar acreditada la relación que unió a las partes, así como el pago de honorarios pactado.

En consecuencia, se **condena** a la demandada *********, al pago por concepto de honorarios profesionales, la cantidad total de **\$142,782.53 (CIENTO CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 53/100 M.N.)** como suerte principal; otorgándosele para el cumplimiento de la prestación declarada procedente, un término voluntario de cinco días contados a partir de que la presente resolución cause ejecutoria, apercibida que en caso de no hacerlo así, se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa.

Respecto de la pretensión marcada con el inciso **B)**, consistente en el pago de los daños y perjuicios; resulta **improcedente**, en razón de que de su escrito no narra en que consistieron los daños y perjuicios reclamados, ni mucho menos aporta prueba alguna tendiente a demostrar su existencia, correspondiéndole a la actora ********* la obligación de acreditarlo con los medios idóneos para

ello, en términos de lo previsto por los artículos 384 y 386 de la Legislación Adjetiva Civil en consulta, que son claros en establecer que los hechos controvertidos o dudosos están sujetos a prueba, asumiendo las partes la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, no obstante que fue declarada confesa fictamente de los hechos aducidos por la actora. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal, carga procesal de la cual no puede liberarse a la accionante tal y como lo dispone el numeral 215 del ordenamiento legal citado. Puesto que, el juicio que nos ocupa se rige por el principio de estricto derecho y no opera la suplencia de la queja.

Lo que se corrobora con el siguiente criterio:

"CONFESIÓN TÁCITA O FICTA. SU VALOR PROBATORIO EN JUICIO (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO, VIGENTE). Conforme al código abrogado, la confesión tácita o ficta, surgida de que la parte legalmente citada a absolver posiciones no compareciera sin justa causa, insistiera en negarse a declarar o en no responder afirmativa o negativamente y manifestar que ignoraba los hechos, era reconocida como un medio de prueba que producía el efecto de una presunción, respecto de la cual, cuando no hubiera elemento de juicio que la contradijera, haría prueba plena; en efecto, los artículos 390 y 414 del referido cuerpo legal establecían que la confesión ficta produce el efecto de una presunción, cuando no haya pruebas que la contradigan y que las presunciones legales hacen prueba plena, incluso, así lo consideró la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 76/2006-PS, cuando emitió la jurisprudencia 1a./J. 93/2006, de rubro: "CONFESIÓN FICTA, PRUEBA DE LA. REQUISITOS PARA SU VALORACIÓN (LEGISLACIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, PUEBLA Y JALISCO).", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, febrero de 2007, páginas 127 y 126, respectivamente, sin embargo, a partir del código vigente, la confesión ficta, por sí misma, no puede adquirir el valor de prueba plena, sino sólo cuando se encuentre apoyada o administrada con otros medios fidedignos que, analizados en su conjunto y, de conformidad con las reglas de valoración de

pruebas, produzcan en el juzgador la convicción suficiente para concluir que queda acreditada la verdad acerca de las acciones o excepciones planteadas, independientemente de que no exista prueba en contrario que la desvirtúe, como lo establecía el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México anterior; de ahí que es dable considerar que, bajo aquel sistema de valoración, dicha prueba era tasada; actualmente, no lo es sino que, conforme al artículo 1359 vigente, el Juez goza de libertad para valorarla tanto en lo individual como en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, lo cual implica que su valoración queda al libre arbitrio del juzgador; no obstante, dicha libertad no es absoluta, es decir, debe estar apoyada o adminiculada con otros medios de prueba, que analizados en su conjunto y de conformidad con las citadas reglas, produzcan en el juzgador la convicción suficiente para concluir en la veracidad de las acciones o excepciones planteadas”.

Época: Décima Época. Registro: 200742. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 12 de septiembre de 2014. Materia(s): (Civil). Tesis: II.1o.6 C (10a.)

Al ser el presente fallo adverso a la demandada *****, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 158 del Código Procesal Civil vigente, son a su cargo el pago de gastos y costas originados en la presente instancia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en los artículos 96 fracción IV, 101, 104, 105, 106, 504, 505 y 506 del Código Procesal en vigor, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Juzgado Sexto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, es **competente** para conocer y resolver el presente asunto y la **vía** elegida es la procedente, de conformidad con los razonamientos expuestos los Considerandos **I** y **II** de la presente resolución.

SEGUNDO.- La parte actora *****, probó la acción ejercida en el presente juicio contra la demandada *****, quien no probó sus defensas y excepciones.

TERCERO.- Se condena a la demandada *****, al pago de la cantidad total de **\$142,782.53 (CIENTO CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 53/100 M.N.)**, como suerte principal derivada del pago de los honorarios generados y no cubiertos a la actora; otorgándosele para el cumplimiento un término voluntario de cinco días, contados a partir de que la presente resolución cause ejecutoria, apercibida que en caso de no hacerlo así, se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa.

CUARTO.- Se declara improcedente la pretensión marcada con el inciso **B)**, consistente en el pago de los daños y perjuicios por las razones expuestas en el considerando IV de este fallo.

QUINTO.- Al ser el presente fallo adverso a la demandada *****, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 158 del Código Procesal Civil vigente, son a su cargo el pago de gastos y costas originados en la presente instancia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así, en definitiva, lo resolvió y firma la Juez Sexto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, **Licenciada MARÍA ESTHER PICHARDO OLAIZ** ante la Segunda Secretaria de Acuerdos **Licenciada YUNUEN PAOLA SAN VICENTE IRLAS**, que certifica y da fe.